

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de agosto de 1999)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX, 31, fracciones III, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 7°, fracciones II, V, IX, XVII, XXV, 17, fracción II, 19, 30, 52, 53 y 60 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal en materia de prestación del servicio de transporte de carga y sus equipamientos auxiliares en el Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Equipamiento auxiliar: Los accesorios directos e indirectos complementarios a la prestación del servicio público de carga, susceptibles de autorización o permiso por parte de la Administración pública del Distrito federal y que comprende:

a).- Base o sitio de servicio: Los espacios físicos en la vía pública autorizados a los prestadores del servicio público para la carga o descarga de mercancías y contratación del servicio;

b).- Estación de servicio: El local de uso común en donde se estacionan para su encierro o mantenimiento, los vehículos destinados a la prestación del servicio público y mercantil de transporte de carga, y

c).- Caseta: Recinto sujeto a permiso por parte de la Secretaría que reúne los requisitos establecidos por las normas vigentes y que se destina para la contratación del servicio público de carga.

II.- Ley: la Ley de Transporte del Distrito Federal;

III.- Reglamento: el presente reglamento;

IV.- Secretaría: la Secretaría de Transporte y Vialidad, y

V.- Sustancias tóxicas o peligrosas: las clasificadas como sustancias y residuos peligrosos en la legislación federal.

Además son aplicables las definiciones que establece la Ley de Transporte del Distrito Federal.

Artículo 3°.- El servicio de transporte de carga tendrá las modalidades siguientes:

I.- Servicio Público: Es la modalidad a través de la cual la Administración Pública del distrito federal satisface las necesidades de servicio de transporte de carga, por sí, o a través de concesionarios, el cual se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida al público en general en bases o sitios de servicio;

II.- Servicio Mercantil: Es la modalidad mediante la cual, previo permiso correspondiente, las personas físicas o morales debidamente registradas, presten al público el servicio de transporte de carga;

III.- Servicio privado: Es la modalidad mediante la cual, previo permiso correspondiente, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente. Este servicio se subdivide en:

- a). Destinado a una negociación o empresa;
- b). De valores o mensajería;
- c). Carga de sustancias tóxicas o peligrosas, y
- d). Carga especializada en todas sus modalidades.

Estos servicios también podrán solicitarse bajo la modalidad de servicio mercantil, siempre que se presten a terceros, generen un pago y se cumplan los requisitos indispensables para ello.

IV.- Servicio Particular: es la modalidad mediante la cual, previo registro ante la Administración pública del Distrito Federal, las personas morales cuyo objeto sea realizar actividades de asistencia pública o privada satisfacen sus necesidades de transporte de carga, siempre que tengan como fin el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4°.- El servicio de transporte de carga de sustancias y residuos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con el permiso correspondiente de las autoridades federales competentes y cumpla con las demás disposiciones legales del Distrito Federal para tal efecto.

Artículo 5°.- Los precios para la prestación del servicio de transporte de carga se convendrán libremente entre usuarios y concesionarios o permisionarios.

Artículo 6°.- Queda prohibido el servicio de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal. En la zona rural este servicio estará sujeto a la obtención previa del permiso que deberá tramitarse en la Delegación que corresponda.

Para la determinación de las zonas que deban considerarse como urbanas o rurales se estará a lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 7°.- Los estudios técnicos y los programas de explotación necesarios para el refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte a que se refiere el artículo 34 de la Ley deberán realizarse por perito o técnico en materia de transporte debidamente inscrito en el Registro Público de Transporte.

Artículo 8°.- No se requerirá permiso para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, salvo cuando por sus dimensiones sobrepasen las del compartimento de carga del vehículo, o se obstaculice parcial o totalmente la visibilidad del conductor; en este caso deberá solicitarse el permiso ocasional a que hace referencia el artículo 36 de este Reglamento.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PÚBLICO

Artículo 9°.- Al solicitar la concesión, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad la siguiente información:

- I.- Domicilio en el Distrito Federal para recibir toda clase de notificaciones, y
- II.- Acreditamiento de sus representantes o apoderados, para efectos de la solicitud de concesión.

Artículo 10.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, deberán contener:

- I.- Las características operativas, espacios físicos y modalidades del transporte existente;
- II.- La demanda actual y potencial del servicio en la zona donde se pretende ubicar la base o sitio de servicio, así como la oferta del mismo, y
- III.- programa de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad de transporte a satisfacer, así como el número de vehículos y sus características técnicas.

Artículo 11.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos diarios de mayor circulación local, la convocatoria para participar en los concursos públicos, después de emitida la correspondiente declaratoria de necesidad y contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- El objeto de la convocatoria;
- II.- Indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público y el costo de dichas bases;
- III.- Plazo de la concesión a otorgar, y
- IV.- Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y emisión de fallos.

Artículo 12.- Las bases de licitación y especificaciones técnicas que regirán los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público contendrán como mínimo:

- I.- Las características técnicas mínimas del servicio;
- II.- La descripción completa de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- III.- Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y su justificación;
- IV.- Las causas de descalificación;

V.- Las causas que originen la declaración de concurso desierto;

VI.- Los criterios de selección de las etapas técnica y económica, y

VII.- Las sanciones aplicables.

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las concesiones no podrán enajenarse sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nula y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 14.- La Secretaría deberá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría y cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto;

II. El cesionario deberá comparecer ante la Secretaría personalmente o a través de sus representantes o apoderados debidamente acreditados. En caso de personas morales sus representantes deberán estar acreditados ante el Registro Público del Transporte. Los representantes deberán contar con poder notarial que establezca y precise la facultad de celebrar actos de administración y dominio a nombre de quien representen, y

III. El cesionario deberá presentar póliza de seguro, que garantice la indemnización por muerte o lesiones a terceros o daños en su patrimonio, así como a los bienes objeto de la carga.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS MERCANTIL Y PRIVADO

Artículo 15.- Los interesados en obtener un permiso deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de carga para el cual lo solicitan y acreditar que cuentan con póliza de seguro que cubra, cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo.

Las personas morales, deberán prestar su escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En el caso del servicio de transporte de carga privado, se deberá manifestar la actividad a la cual se destinará el servicio.

Artículo 16.- La solicitud se tendrá por no presentada en los casos siguientes:

I. Si el solicitante no corrige las irregularidades de la misma con base en la prevención que la Secretaría efectúe, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Notificada la prevención se suspenderá el plazo para que la Secretaría resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato al que el interesado conteste, y

II. Si los datos señalados en su solicitud resultan falsos.

Artículo 17.- Los permisos a que se refiere este capítulo deberán contener:

I. Nombre del permisionario y, en su caso, su denominación o razón social;

II. Vigencia del permiso;

III. Modalidad del servicio de transporte de carga o tipo de equipamiento auxiliar de que se trate;

IV. En su caso, el número y características de la unidad o unidades por autorizar, su capacidad y peso;

V. Mención de los derechos y obligaciones de los permisionarios;

VI. Características y condiciones generales de operación;

VII. La autoridad otorgante, y

VIII. Mención de las causas de extinción.

Los permisos para la prestación del servicio de transporte de carga privado ampararán el número de vehículos necesarios para su operación.

Artículo 18.- Una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley, la Secretaría contará con 5 días para otorgar o negar los permisos.

Artículo 19.- Los permisionarios del servicio mercantil no podrán:

I. Realizar servicios que no hayan sido contratados en sus oficinas, y

II. Hacer base o sitio en la vía pública.

Artículo 20.- El permiso para prestar el servicio de transporte privado se otorgará a las personas físicas o morales para el traslado de insumos o productos relacionados con sus actividades, sin que por él se genere un cobro o se preste al público en general.

Artículo 21.- El permiso para transporte privado de valores se otorgará a las personas físicas o morales para el traslado de sus propias monedas, billetes, títulos de crédito, bonos, acciones, metales, piedras preciosas y obras de arte. Este servicio no podrá ofrecerse al público en general ni generar un cobro por el mismo.

Artículo 22.- El permiso para prestar el servicio de transporte privado de mensajería se otorgará a personas físicas o morales para el traslado de sus propios paquetes de hasta 70 kilogramos debidamente envueltos o rotulados o con embalaje que permita su traslado y que identifique al remitente y destinatario.

Artículo 23.- El servicio de carga especializada comprende, entre otros, el servicio de arrastre y salvamento, transporte de materiales de construcción y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola.

Artículo 24.- Los servicio de carga especializada que se prestan como modalidades de carga privada se considerarán mercantiles si se prestan a terceros.

Artículo 25.- El servicio mercantil de mensajería se prestará en vehículos de 3.5 toneladas. El peso de los paquetes de un mismo remitente a un mismo destinatario en conjunto no deberá exceder de 1 tonelada.

Artículo 26.- La secretaría podrá expedir autorización especial a las empresas de mensajería para la circulación de vehículos de mayor peso siempre que la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 27.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios, las siguientes:

- I. Mantener vigente la póliza de seguro para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente;
- II. Permitir que la Secretaría realice las visitas de inspección y revisiones correspondientes;
- III. Exhibir el original de los documentos enumerados en el artículo 31 de este ordenamiento;
- IV. Proporcionar a la Secretaría los datos y documentos necesarios para integrar o actualizar información estadística;
- V. Presentar los vehículos a la revista que establezca la Secretaría;
- VI. Mantener los vehículos en condiciones mecánicas óptimas;
- VII. Mantener el peso, volumen y dimensiones de la carga dentro de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- VIII. Cumplir con las normas técnicas que expida la Secretaría, respecto al adecuado aseguramiento de la carga al vehículo y a los señalamientos informativos preventivos y de operación necesarios para el traslado seguro de mercancías, y
- IX. Instrumentar un sistema de registro de conductores y unidades que deberá contener:
 - a).- Nombre del conductor;
 - b).- Número o registro de la unidad, así como el de las placas, y
 - c).- Domicilio particular del conductor.

El registro deberá mantenerse actualizado y ser puesto a disposición de la Secretaría cuando ésta lo requiera.

Los concesionarios y permisionarios podrán optar, en lugar de la póliza de seguros a que se refiere el presente reglamento, por constituir un fondo de garantía suficiente para hacer frente a las eventualidades respaldado por una institución de seguros.

Artículo 28.- Los concesionarios y permisionarios serán responsables solidarios, por incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento que realicen los conductores de sus vehículos.

Artículo 29.- Los concesionarios y permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión, talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente requisitada, documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del transportista, remitente y destinatario;

II. Descripción de la mercancía con expresión de su peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y, en su caso, el valor declarado de los mismos;

III. En su caso, el precio pactado para el servicio;

IV. Fecha de expedición;

V. Lugar de recepción de la mercancía por el transportista, y

VI. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Artículo 30.- El concesionario o permisionario deberá exigir a quienes contraten el servicio las facturas que acrediten la propiedad de la carga o carta responsiva firmada con nombre y domicilio a la que deberá adjuntársele fotocopia de documento oficial vigente con fotografía quedando obligado a rehusar la prestación del servicio si las mismas no le son entregadas.

Artículo 31.- Es responsabilidad de los concesionarios y permisionarios, que los vehículos del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal y sus conductores cuenten de las unidades con originales de:

I. La carta de porte, factura, guía, manifiesto de carga o nota de remisión que ampare el traslado de la carga;

II. La licencia de conducir, misma que debe coincidir con el tipo del vehículo;

III. Póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en su persona o patrimonio;

IV. Tarjeta de circulación, y

V. Bitácora que deberá contener:

- a). Datos de identificación vehicular;
- b). Nombre y firma del responsable del llenado de la misma;
- c). Marca del vehículo y modelo;
- d). Placas de identificación vehicular;
- e). Número de serie;
- f). Número de motor;
- g). Número de póliza de seguro, y
- h). Tipo de combustible.

Artículo 32.- La Secretaría expedirá el Manual en el que se especificará la señalización especial y demás requerimientos, para el servicio público de transporte de carga.

Los vehículos que presten servicio en las modalidades que no se incluyen en el Manual, deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, su nombre o razón social y su domicilio.

Los concesionario serán responsables de que los vehículos cumplan con las especificaciones del Manual.

Artículo 33.- La Secretaría podrá instrumentar los mecanismos que estime convenientes para la adecuada planeación y coordinación del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal; así como para el establecimiento de vialidades de acceso controlado y restricciones de circulación y estacionamiento, vías preferenciales y exclusivas, señalización, servicios especializados, y equipamiento auxiliar, entre otras facilidades para los vehículos pesados de acuerdo con el Manual de lineamientos que para el efecto expida la Secretaría, y en general, para el transporte de carga los cuales se darán a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en dos de los diarios de mayor circulación.

Artículo 34.- Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o estatal de carga, podrán ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en el Distrito Federal, sin contar con el permiso que otorgue la Secretaría, siempre que en su carta de porte o documento de embarque especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran dentro del Distrito Federal.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos de los servicios público y mercantil de transporte de carga deberán acreditar mediante constancia expedida por un centro de capacitación autorizado, haber recibido la capacitación previa correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO OCASIONAL DE CARGA

Artículo 36.- El transporte de carga ocasional es la modalidad mediante la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte mediante la obtención del permiso correspondiente.

Artículo 37.- El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio, y
- II. Características de la unidad que pretende utilizar.

Artículo 38.- La Secretaría otorgará permisos de carga ocasionales a las personas físicas y morales, propietarios de vehículos de uso de los particulares en los siguientes casos:

- I. Para vehículos de carga de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebasa verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo, y
- II. Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros y que aquellos obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 39.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a 90 días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 40.- La Secretaría resolverá la solicitud el mismo día si ésta se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles del día, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 41.- Para el registro y autorización del servicio, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social;

II. Domicilio;

III. Acreditar que son consideradas por las autoridades fiscales, como institución de asistencia pública o privada.

IV. Manifestación de que no media pago alguno por la realización del servicio de carga, y

V. Manifestación de que dicho servicio no se ofrece al público en general.

Artículo 42.- Una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley, la Secretaría contará con 5 días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 43.- La duración máxima del registro y la autorización será de un año, tendrán carácter improrrogable e intransferible y se expedirán por vehículo.

Artículo 44.- El registro y la autorización se extinguen por las siguientes causas:

I. Cancelación, o

II. Expiración del plazo para el que fue otorgado.

Artículo 45.- La cancelación del registro o la autorización procede cuando en visita de inspección, se constate que:

I. La carga no tiene como fin satisfacer las necesidades de la institución;

II. Se preste el servicio de carga a otras personas;

III. Por la prestación del servicio obtenga un pago;

IV. Se proporcionó información falsa para la obtención del registro o autorización, y

V. No se porte en el vehículo cualquier documento de los mencionados en el artículo 59 de la Ley.

Artículo 46.- A los particulares a quienes se les cancele el registro o la autorización, no se les extenderá otro respecto del mismo vehículo, sino hasta después de 180 días a partir de la notificación de la cancelación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 47.- Los permisos para la operación del equipamiento auxiliar se otorgarán, en su caso, de manera conjunta con las concesiones del servicio de transporte público de carga.

Artículo 48.- Los concesionarios deberán establecer bases, sitios o estaciones de servicio en los lugares que autorice la Secretaría. En los locales o casetas de contratación de las bases o sitios y estaciones de servicio, los concesionarios tienen la obligación de exhibir a los usuarios los horarios de servicio de la base, así como teléfono para la recepción de quejas.

Artículo 49.- La ubicación, características y accesos viales de las bases, sitios y estaciones de servicio, serán supervisadas por la propia Secretaría, sin perjuicio de las facultades de otras dependencias o autoridades competentes.

Artículo 50.- Sólo podrán permanecer en las bases, sitios o estaciones de servicio, el número de vehículos que autorice la Secretaría a fin de evitar obstrucciones a la vía pública o molestias al público en general.

Los concesionarios deberán contar con un lugar de encierro para sus unidades, mismo que deberá indicarse en la parte exterior del vehículo.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 51.- La Secretaría contará con verificadores de transporte de carga, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
- II. Portar en lugar visible la identificación vigente con fotografía, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñe en el ejercicio de su función, así como la orden de inspección con los requisitos a que se refiere el artículo 89 de Ley;
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio de transporte de carga, así como el equipamiento auxiliar;
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a los transportistas;
- V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en los artículos 89, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección;
- VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo, dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- VII. Verificar que los vehículos cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría. En dicha bitácora deberá anotar las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas, y
- VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte de carga cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la concesión o del permiso y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento a la observancia de los principios de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los verificadores, con base en la orden de inspección podrán impedir la circulación del vehículo cuando se presente alguna irregularidad en los documentos a los que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Cuando la omisión o irregularidad sea de las enumeradas en el artículo 99 de la Ley, el verificador deberá remitir el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 53.- La verificación podrá realizarse en la vía pública o en las oficinas de los prestadores de los servicios, siempre que se cuente con la orden correspondiente.

Artículo 54.- En el caso de violación a lo dispuesto en este Reglamento en la vía pública, los inspectores deberán de proceder de la siguiente forma:

I. Indicar al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Mostrar al conductor su identificación oficial;

III. Mostrar al conductor la orden de inspección correspondiente;

IV. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

V. Pedir al conductor muestre cada uno de los documentos a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, y

VI. Levantar el acta de inspección correspondiente y entregar al visitado el ejemplar que le corresponda.

Los inspectores no podrán detener la marcha e imponer sanciones a los conductores de los vehículos del servicio de transporte de carga por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Artículo 55.- Independientemente de los programas de revista vehicular que lleve a cabo la Secretaría, deberá efectuarse permanentemente la supervisión en la operación del servicio de transporte de carga, con el propósito de que los concesionarios y permisionarios cumplan con las obligaciones establecidas en sus títulos.

Los vehículos nuevos cuyo modelo corresponda al año de la revista vehicular, deberán realizarla el primer año y quedarán exentos de la inspección vehicular (revista), los dos años siguientes. Los vehículos con sistemas alternos de combustión deberán realizarla en el primer año en que se les convierte a dicho sistema y quedarán exentos de la inspección vehicular los dos años siguientes.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Se sancionará en términos del artículo 97, fracción XV, de la Ley con multa de 40 a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las siguientes conductas:

I. No observar las normas técnicas expedidas por la Secretaría, así como los requisitos de peso, volumen y dimensiones a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de este reglamento;

II. No llevar a bordo la bitácora a que se refiere la fracción V del artículo 31 de este reglamento;

III. Transportar carga distinta a la autorizada en el permiso respectivo;

IV. Proporcionar el servicio, sin documentar o no usar alguno de los documentos señalados en la fracción I del artículo 31, salvo la que se trate de artículos personales o familiares;

- V. Establecer bases, sitios o estaciones de servicio, transitoria o permanentemente, sin contar con los permisos o en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría;
- VI. No fijar los horarios de atención a las casetas de contratación de las bases, sitios o estaciones de servicio;
- VII. Por carecer las casetas de contratación en las bases, sitios o estaciones de servicio, de los servicios indispensables;
- VIII. Mantener en una base, sitio o estación de servicio, un número mayor de vehículos estacionados a los autorizados por la Secretaría;
- IX. Prestar el servicio de transporte de carga en vehículos de tracción animal en las zonas urbanas del Distrito Federal;
- X. No presentar los vehículos a las revistas que establezca la Secretaría;
- XI. No contar los vehículos con el nombre o razón social y domicilio del permisionario, tratándose de vehículos que presten el servicio de transporte mercantil o privado;
- XII. Transportar carga de sustancias y residuos peligrosos en vehículos no autorizados;
- XIII. No llevar a bordo del vehículo alguno de los documentos enumerados en las fracciones III y IV del artículo 31 de este reglamento;
- XIV. No mantener en óptimas condiciones mecánicas las unidades;
- XV. No contar con sistemas de sujeción de la carga o no utilizarlos correctamente;
- XVI. Sobrepassar el peso de la carga las especificaciones del fabricante o la que señale la tarjeta de circulación.
- XVII. No contar con lugar de encierro para sus unidades;
- XVIII. Realizar servicio de carga mercantil que no hayan sido contratados en sus oficinas o hacer base en la vía pública, y
- XIX. Cualquier otra violación a este Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal, publicado el 3 de diciembre de 1997, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- La Secretaría deberá expedir en 120 días los Manuales a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

CUARTO.- Para la elaboración del Manual a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, la Secretaría deberá tomar como base la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los requerimientos y necesidades del Distrito Federal.

QUINTO.- Las disposiciones correspondientes al fondo de garantía contenidas en el último párrafo del artículo 27 de este Reglamento estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001.

SEXTO.- Las excepciones a la revista vehicular contenidas en el artículo 55 entrarán en vigor a partir del 1° de enero del 2000.

Dado en la residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS PARA EL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL; DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE OCTUBRE DE 2000.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de agosto de 1999.

NUMERO DE REFORMAS: 1

1.- 5 de octubre de 2000, en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, No. 177.